

Al Despacho del señor Juez, para proveer. Simacota, 16 de abril de 2021

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA  
SRIA.

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Simacota Sder, Dieciséis de Abril de Dos Mil Veintiuno**

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de alimentos de única instancia, interpuesta por la señora AMERICA LEON LUQUE contra ROSA MARIA VILLARREAL FAJARDO, se observó lo siguiente:

1.- En la pretensión primera inciso cuarto y quinto se solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago, por concepto de gastos médicos no cubiertos por la EPS y gastos educativos, correspondientes a los años 2019 y 2020, sin que se hubiese allegado al plenario los respectivos recibos de comprobante de pago, realizados por la ejecutante por dichos conceptos, lo anterior por cuanto en el título ejecutivo "ACTA FIJACION DE CUSTODIA PROVISIONAL, ALIMENTOS Y VISITAS No 007-2019", no se indicó una suma de dinero específico, correspondientes al concepto de gastos médicos y educativos, simplemente se dejó que los mismos serían asumidos por los padres del menor en un 50%.

2.- En la pretensión primera, inciso sexto, pretensión segunda y tercero, se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios, debiéndose cobrar el interés legal señalado en el Art. 1617 del C.C., por cuanto la obligación que se pretende sea reconocida no surgió de un contrato de mutuo entre las partes en Litis.

Igualmente debe anotarse que en tratándose cuotas de alimentos corresponde al accionante formular las pretensiones de forma clara y precisa acorde con lo normado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.; por lo que lo correcto sería solicitar se libre mandamiento de pago de forma discriminada por cada una de las cuotas de alimentos, muda de ropa, gastos de salud y educación; y de los intereses legales señalados en el Art. 1617 del C.C., que se causan y van de acuerdo al vencimiento de cada una de las cuotas antes señaladas y de acuerdo a lo pactado en el título ejecutivo, objeto de recaudo judicial.

3.- En el acápite de notificaciones no se indica de manera clara y precisa el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada, por cuanto se indica el nombre la finca sin señalarse la vereda, debiéndose aclarar dicha inconsistencia, conforme lo preceptúa el artículo 82 numeral 10 del CGP.

Por lo anterior, con fundamento en el Art 90 del C.G.P se inadmitirá la demanda y se concederá el término de ley para subsanarla. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota,

### RESUELVE

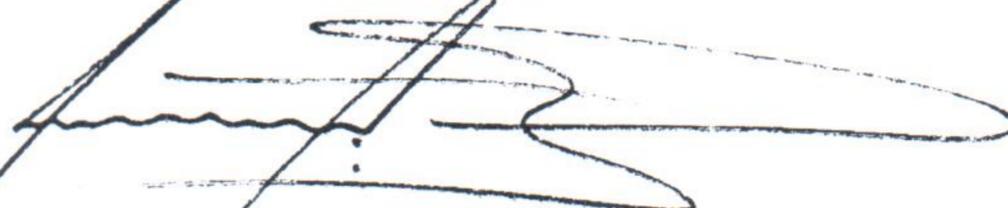
**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de ejecutiva de alimentos de única instancia, interpuesta por señora AMERICA LEON LUQUE contra ROSA MARIA VILLARREAL FAJARDO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase a la señora AMERICA LEON LUQUE, identificada con la C.C. No 28411001 de Simacota, como litigante en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN